



RESOLUCION No. CSJTOR23-605
22 de Noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por JOVANNA ESCOBAR VILLAQUIRAN, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3233 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 01 de Familia de Ibagué.

HECHOS

La quejosa aduce una presunta mora judicial en fijar fecha de audiencia dentro del proceso radicado bajo el número 730013110001-2022-00364-00, que cursa en el Juzgado 01 de Familia de Ibagué.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOVANNA ESCOBAR VILLAQUIRAN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 01 de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3875 del 16 de noviembre de 2023, requiriéndose al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 01 de Familia de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 2072 de fecha 22 de noviembre de 2023, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 01 de Familia de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informó que en su Despacho cursa proceso ejecutivo de alimentos al cual le fue asignado el número de radicado 730013110001-2022-00364-00, el cual fue promovido por la señora JOVANNA ESCOBAR VILLAQUIRAN en representación de su hija JULIANA BALANTA ESCOBAR, en contra del señor JORGE EDUARDO BALANTA, librándose mandamiento de pago el día 25 de octubre de 2022.

Continúa informando que, por auto del 21 de noviembre de 2023, y descrito el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para el día 24 de enero de 2024 en los términos de los Arts. 392 y 443 del Código General del Proceso.

Manifiesta que la sustanciación del proceso ha estado retenida por las continuas fallas del servicio de internet, correo electrónico y OneDrive del palacio de justicia, teniendo en cuenta también que los términos judiciales se encontraban suspendidos ya que como titular del Despacho fue designado como escrutador en las elecciones territoriales realizadas el 29 de octubre de 2023, labor la cual desarrolló hasta el día 4 de noviembre del 2023.

Finaliza mencionando que su Despacho asume funciones de Juez de conocimiento en escrituralidad y oralidad, junto con funciones de Juez de ejecución en los procesos de Familia, y del trámite de procesos terminados con actuación posterior, lo anterior toda vez que en el Distrito judicial no se han implementado los Juzgados de Ejecución de Familia, lo cual genera la imposición de una excesiva carga laboral y por ende, un tiempo mayor respecto de la proyección de sentencias y autos, situaciones que no son atribuibles a ese como titular del Despacho y por ende recaen en la definición de circunstancias de fuerza mayor.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOVANNA ESCOBAR VILLAQUIRAN.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 01 de Familia de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 730013110001-2022-00364-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en fijar fecha de audiencia dentro del proceso radicado bajo el número 730013110001-2022-00364-00, situación que ha impedido hacer los cobros respectivos.

Por su parte, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 01 de Familia de Ibagué, informó: **i)** que en su Despacho cursa proceso ejecutivo de alimentos promovido por la quejosa JOVANNA ESCOBAR VILLAQUIRAN; **ii)** que habiéndose realizado el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, en auto del 21 de noviembre de 2023 se fijó fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso, para el día 24 de enero de 2024.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, no se observa mora judicial actual respecto de la elaboración de títulos teniendo en cuenta que para el proceso de la referencia y al no haberse dictado sentencia no es procedente la entrega de títulos de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo cual, no es procedente endilgar mora judicial en el trámite procesal cuando no se han cumplido las exigencias establecidas en la Ley procesal vigente.

Del mismo modo se tiene que obra auto de fecha 21 de noviembre de 2023 por medio del cual el juzgado ejerció control de legalidad, se ordenaron unas pruebas y se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia echada de menos por la quejosa para el próximo 24 de enero de 2024, encontrándonos en presencia de un hecho superado, siendo la normalización la razón y objeto del mecanismo de la vigilancia judicial, por lo tanto, se logró este objetivo.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 01 de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora JOVANNA ESCOBAR VILLAQUIRAN, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 01 de Familia de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

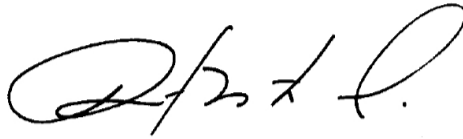
Dada en Ibagué, a los veintidós (22) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado